



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SARA MARIA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO : JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00045-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia adiada Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia adiada Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), manifestando que:

1. No existe norma legal que faculte la restricción ipso facto del embargo del 100% de los honorarios, para este caso del demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, en su condición de Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana.
2. Se corrija el nombre del demandado en el numeral Primero del auto que decretó las medidas cautelares, púes el impreso es distinto al del demandado.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...*"

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

Analizada la solicitud que antecede, sea lo primero aclararle al Profesional del Derecho, que si bien el fundamento jurídico en el que se amparó el Despacho para negar el embargo y retención del 100% de los honorarios que percibe el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, en su condición de Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena, no es norma propiamente dicha, le recuerdo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

que la Jurisprudencia también son fuentes del derecho y máxime cuando se trata de amparar derechos fundamentales constitucionales con efectos erga omnes.

Es por ello que este Despacho Judicial, con las facultades dadas en numeral 6 del artículo 42 del Código General del Proceso, en las diferentes oportunidades que se ha presentado la solicitud de embargo y retención del 100% de los honorarios ya sean de Contratistas y Honorables Concejales, ha resuelto de manera tal que quede satisfacción en ambas partes, no obstante lo anterior, reconoce esta Agencia Judicial que es la misma Corte Constitucional quien manifiesta, que es la parte ejecutada, quien debe demostrar la afectación que se le causa con el embargo del 100% de sus honorarios.

De otra parte, reconoce esta Agencia Judicial, que cometió un yerro involuntario en la transcripción del nombre del demandado, por lo cual encuentra que le asiste razón al demandante en su pretensión, por lo que se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se repondrá el auto de fecha Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), accediendo a lo pretendido por el ejecutante y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo dicho en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se ordena: **PRIMERO: DECRETESE**, el embargo y posterior secuestro del remanente que quede o, llegare a quedar dentro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.845.129, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-54741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, embargado en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad bajo el Radicado No. 47-707-40-89-001-2019-00099-00, donde es demandante SAID ANTONIO ANGARITA CORONEL.

Por Secretaría Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención del 100% de los Honorarios devengados por el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.845.129, en su condición de Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena, limitándose el monto de la medida cautelar aquí decretada en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18'000.000,00).



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

TERCERO: OFICIESE al Pagador Habilitado y/o Presidente del Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena o, a quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se sirva hacer los respectivos descuentos y, los ponga a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 477072042001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de SARA MARIA LÓPEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.901.495 expedida en Santa Ana Magdalena. Prevéngales que el incumplimiento a una orden judicial acarrea sanciones económicas y disciplinarias.

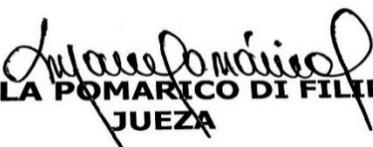
CUARTO: SUJETESE la modificación de la medida cautelar decretada sobre el 100% de los Honorarios devengados por el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, en su condición de Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana Magdalena a que se demuestre sumariamente que ésta es la única fuente de ingreso del demandado y que con ello se afecta su mínimo vital, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-725 de 2014.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.845.129 en cuentas de ahorros o corrientes o, cualquier otro título bancario o financiero que tenga en las Entidades Bancarias Banco Davivienda, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Helmbank y Banco Agrario. Límitese el monto de la medida cautelar aquí decretada en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18'000.000,00).

SEXTO: OFICIESE a las diferentes Entidades Bancarias a las que se ha hecho mención, para que se sirvan hacer los respectivos descuentos y, los pongan a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 477072042001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de SARA MARIA LÓPEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.901.495 expedida en Santa Ana Magdalena.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 040 de fecha 16/07/2021 se
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.